

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Informando que se encuentra pendiente por resolver, recursos de reposición en contra del auto No. 1621 del 6 de septiembre del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali 30 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**AUTO No. 2809**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**  
**DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.**  
**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA.**  
**RADICADO: 76001400301120200001600**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto 1621 del 6 de septiembre del 2021, mediante el cual este despacho declaró la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el Conjunto el Residencial Patios de la Flora, frente a Chubb Seguros Colombia S.A.

No obstante, antes de proceder con el análisis de rigor, precisa el despacho que, respecto del escrito presentado por Mónica Escobar Pérez, mediante el cual repone la providencia del 6 de septiembre del 2021, el mismo se agrega sin consideración alguna por ser notoriamente extemporáneo, pues su interposición erige del 29 de septiembre del 2021 y el auto objeto de recurso cobro firmeza el día 13 de septiembre de 2021.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) se envió nuevamente la notificación personal del 11 de junio de 2021 como lo indica el artículo 66 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el

quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que, mediante auto de 6 de septiembre del corriente esta dependencia conforme a la argumentación de mérito resolvió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el Conjunto Residencial Patios de la Flora, frente a Chubb Seguros Colombia S.A., esto dado que, a la fecha de publicación del mentado, la aseguradora no compareció al despacho.

En ese sentido, con el fin de evaluar la decisión aquí recurrida, el juzgado encuentra que mediante auto del 20 de enero del 2021, se resolvió admitir el llamamiento de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., requiriendo al solicitante -Conjunto Residencial Patios de la Flora- proceder con la notificación personal del llamado, como también aportar la póliza fundamento de su petición, requerimiento que fue reiterado en autos del 19 de abril y 1 de julio del 2021, sin que al 6 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la pasiva, procediera con lo de su cargo, situación que en efecto no se justifica y demuestra la inobservancia en el cumplimiento de las cargas procesales a su cargo

Aunado a la anterior, es claro el artículo 66 del Código General del Proceso en establecer que, *“si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”*, subrayado por fuera del texto. De esta manera, de la revisión efectuada a los anexos presentados por el apoderado recurrente, se puede establecer que solo hasta el mes de junio del 2021 remitió a los llamados citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que al 6 de septiembre del mismo año, data en la cual se declara la ineficacia del llamamiento de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., se lograra su comparecencia pues, esta solo se acudió al proceso el 23 de septiembre de 2021 donde expresa que su asistencia no deriva de la comunicación efectuada por el representante judicial del Conjunto Residencial Patios de la Flora

Precisado lo anterior, como quiera que del 20 de enero del 2021 – fecha de admisión del llamamiento en garantía- al 6 de septiembre del 2021, se cumplió un amplio interregno superior a 6 meses, como tampoco consta en el plenario póliza o documento semejante que acredite el fundamento del llamado, carga que por demás fue expresada en auto del 20 de enero y siguientes, al tiempo que no se avizora menoscabo alguno a los derechos procesales de Chubb Seguros Colombia S.A., pues no emerge relación directa en la litis que aquí se debate, esta dependencia mantendrá la posición expresada en el auto No. 1621 del 6 de septiembre del 2021.

En contraste, respecto de la contestación allegada en por la llamada Seguridad de Occidente Ltda., dado que en la providencia que aquí se analiza se procedió a declarar su

inadmisión, en atención a la falta de acreditación de la capacidad de la representante legal para contestar la demanda, por ser un proceso de menor cuantía, se itera que, dicha condición pudo ser verificada a través de la página web de la Rama Judicial, por lo que, en atención a las facultades oficiosas que le asiste a esta dependencia, respecto del numeral segundo del auto No. 1621 del 6 de septiembre del 2021, luce procedente su revocatoria.

Finalmente, como quiera que, en respuesta allegada por la representante legal y judicial de Seguridad de Occidente Ltda., se solicita el llamamiento oficioso de la aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A., como quiera que la figura solicitada se asemeja a la interposición de una demanda, se inadmitirá a fin de que proceda a presentar el llamado en escrito aparte de conformidad con lo instituido en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso.

### RESUELVE

1. NEGAR la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Patios de la Flora. Colofón, no revocar el numeral 1º del auto 1621 del 6 de septiembre del 2021
2. MODIFICAR el auto referido, en el sentido de dejar sin efectos el numeral segundo de dicha providencia, mediante la cual se ordenó inadmitir la contestación de Seguridad de Occidente Ltda, por lo considerado. En consecuencia, agréguese su pronunciamiento para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.
3. INADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por Seguridad de Occidente Ltda., y conceder a la misma el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
4. Una vez ejecutoriada la presente y cumplido el término de traslado aquí previsto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Policía Nacional. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADAS:** MILEIDY AHUMADA ISANOVA.  
**RADICACION:** 76001400301120210003300

La parte actora allegó la constancia de radicación ante la Policía Nacional sección automotores del oficio No. 321 de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual se le informa de la orden de aprehensión del vehículo de placa JKR734, sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas JKR734, ordenadas mediante oficio No. 321 de fecha 24 de febrero de 2021. Ofíciense.

Notifíquese  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**  
**DEMANDADAS: NIDIA AMPARO PECHENE**  
**RADICACIÓN: 760014003-011-2021-00035-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente intentar de nuevo la diligencia de notificación de la demandada en la dirección Carrera 64 N # 1B – 83 en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, esto, teniendo en cuenta que del certificado expedido por la empresa de mensajería se informa que *“nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí.”*

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de la demandada NIDIA AMPARO PECHENE, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 187, diciembre 3 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, para relevar curador. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ AMAPARO LENIS SERNA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00067-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador (a) ad-litem de la demandada, a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificada con CC No. 66996008 y la tarjeta de abogada No. 244159, quien puede ser ubicado(a) en la AV 5ª NORTE # 21N-57 OFICINA 203 Cali (V), correo electrónico [saga.7@hotmail.es](mailto:saga.7@hotmail.es) quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2822  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** EULISES RENTERIA RAMOS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00147-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra EULISES RENTERIA RAMOS.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de EULISES RENTERIA RAMOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$7'927.018) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4960085299.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$35'219.059) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8120098812.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$13'961.484) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré S/N de fecha 24 de enero de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$17'958.593) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4960085256.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

Revisado el expediente, se tiene que el señor EULISES RENTERIA RAMOS se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora

([ulirente@yahoo.com](mailto:ulirente@yahoo.com)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 12 de mayo de 2021.

A su vez, el demandado a través de apoderado judicial, el día 27 de mayo de 2021, presentó escrito contentivo del Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago, corriéndose el respetivo traslado, sin embargo, una vez revisados los términos con los cuales contaba el sujeto pasivo para presentar el recurso aludido, perecieron el 21 de mayo de los corrientes, razón por la cual se rechazó el recurso por extemporáneo y como quiera que el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones de mérito o advertir nulidad alguna en el proceso, se continua con el trámite de rigor.

#### **CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones tres mil pesos M/cte. (\$3'003.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de EULISES RENTERIA RAMOS; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones tres mil pesos M/cte. (\$3'003.000).

AJR

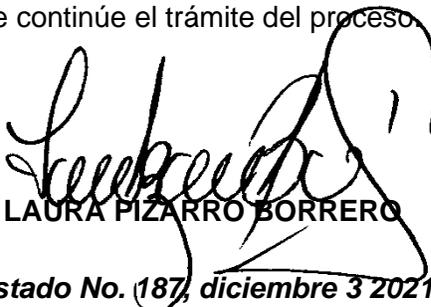
**SEXTO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO a los inmuebles ubicados en la CALLE 47 #50-14 en la ciudad de Cali y CALLE 15 # 7 – 79 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL Municipio de Jamundi, registrados con matrículas inmobiliaria No. 370-815429 y 370-600520 respectivamente, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad del demandado EULISES RENTERIA RAMOS.

**SEPTIMO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**OCTAVO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

**NOVENO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3'003.000
Costas	\$ 66.000
Total, Costas	\$ 3'069.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** EULISES RENTERIA RAMOS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00147-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 187, diciembre 3 2021**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de octubre 14 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, diciembre 01 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.2834

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RUBEN DARIO MURCIA FALLA**  
**DEMANDADO: JOHN FREDY BARONA GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00212-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de octubre 14 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por RUBEN DARIO MURCIA FALLA en contra de JOHN FREDY BARONA GIRALDO.
- 2.- Previa verificación por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE  
**DEMANDADO:** JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO  
ANDRÉS FELIPE RADA ARIAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00277-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación a los demandados Johana Paola Ríos Jaramillo y Andrés Felipe Rada Arias en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a los demandados Johana Paola Ríos Jaramillo y Andrés Felipe Rada Arias, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 187, diciembre 3 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2836

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDREA CORAL GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00473-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada a la demandada a la dirección electrónica [andreacoral23@hotmail.com](mailto:andreacoral23@hotmail.com), una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se relacionó de manera errada el nombre de la demandada y el horario de atención del Juzgado.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

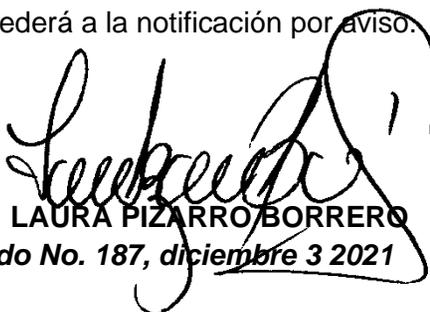
**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, sin tenerla en cuenta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de la demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 187, diciembre 3 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** FINESA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN HENRY HOME CUBIDES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00475-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicados los Oficios Nos. 987 y 988 de fecha 13 de agosto de 2021, dirigidos a las entidades Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad de Cali respectivamente.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, diciembre 1 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**DEMANDANTE: GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.**  
**DEMANDADA: JEAN PIERRE CEBALLOS FIGUEROA.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00768-00**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, este Juzgado de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.,

DISPONE:

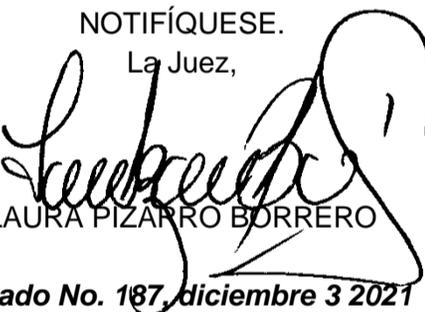
PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, por no encontrarse notificada la parte demandada.

SEGUNDO: Dando cumplimiento al Decreto 806 de junio de 2020, que implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, hágase entrega al apoderado demandante de la demanda y sus anexos a través del canal digital elegido para los fines del proceso o trámite.

CUARTO: Archívese lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer. Cali, diciembre 01 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.2823

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: AMPARO LUNA DE CERQUERA.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00782-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del presente trámite y la entrega del vehículo inmovilizado, por cuanto la deudora garante efectuó el pago parcial de la obligación.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de AMPARO LUNA DE CERQUERA.
- 2.- Levantar la orden de inmovilización ante las entidades correspondientes. Ofíciase.
- 3.- Ordenar la entrega del vehículo aprehendido a la parte demandada. Líbrese oficio al parqueadero en donde se encuentra custodiado.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 187 diciembre 3 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2826**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: CONSUELO COLLAZOS FLOREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00799-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de CONSUELO COLLAZOS FLOREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diez millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos (\$10.995.897M/cte.), correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

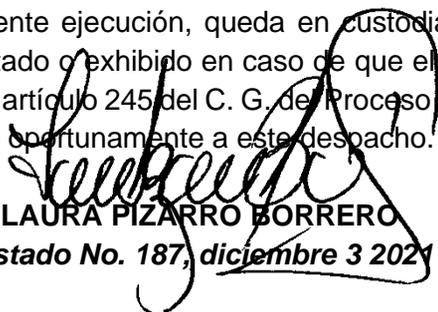
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. de Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2829**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**  
**INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”**  
**DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante en contra de JESUS ANTONIO ARENAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000M/cte.), correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de noviembre del 2021 -fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto

en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 187, diciembre 3 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2824**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**  
**DEMANDADO: PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00806-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y tres millones quinientos veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho pesos \$ 43.526.688 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 000050000572905 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de \$ 2.732.685 M/ cte., correspondientes a intereses de plazo, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 7 de mayo del 2021 al 26 de septiembre del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94492051 y la tarjeta de abogado (a) No. 121880, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 187, diciembre 3 2021*